

Armendía y otros, el recurso contencioso-administrativo número 1.448/1991, contra Resolución de 22 de marzo de 1991, por la que se hizo pública la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno de promoción interna, convocadas por Orden de 29 de agosto de 1990.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—El Director general, Fernando Escribano Mora.

MINISTERIO DE DEFENSA

609

ORDEN 2/1994, de 4 de enero, por la que se establecen los precios o tarifas para las prestaciones del Organismo autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta.

La Orden 90/1991, de 20 de diciembre, estableció los precios o tarifas para las diversas prestaciones realizadas por el Servicio de Cría Caballar. Ulteriormente, la Orden 83/1992, de 3 de noviembre, actualizó algunas de las expresadas tarifas con el fin de aproximar los precios a los costes reales de los servicios prestados. Tales precios han tenido un carácter eminentemente político, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

La presente Orden, con criterios idénticos a los contenidos en las disposiciones anteriormente citadas, modifica algunas tarifas y actualiza los precios, sin que este incremento supere, en ningún caso, el 5 por 100. Asimismo y a solicitud de las Asociaciones de Ganaderos, se ha desdoblado la tarifa correspondiente a la extracción de sangre y al análisis de hemotipos de equinos, circunstancia que permitirá una aplicación más flexible de estas exacciones. Por último, se suprime la tarifa por la inspección de locales previa a la apertura de instalaciones hípcas, que ya no corresponde desarrollar a los Servicios de Cría Caballar.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1 a) de la citada Ley, dispongo:

Primero.—1. En las paradas oficiales organizadas por los Servicios de Cría Caballar se percibirán las siguientes cantidades:

- 4.200 pesetas en las cubriciones efectuadas por los caballos de silla y trotones.
- 2.850 pesetas en las cubriciones efectuadas por los caballos de tiro.
- 2.300 pesetas en las restantes cubriciones y en todos los casos de inseminación artificial.

2. Las cantidades expresadas se percibirán por una sola vez, exigiéndose, en todo caso, al recibir la hembra el primer salto o inseminación.

Segundo.—1. Las cesiones temporales de sementales a ganaderos particulares estarán sujetas, además del abono de las cantidades a que se refiere el artículo anterior, al pago de las siguientes cantidades:

- Caballos de silla y trotones: 57.700 pesetas.
- Caballos de tiro: 36.700 pesetas.

2. Tales cesiones no podrán exceder del plazo de cuatro meses.

Tercero.—Los precios y modalidades de pago aplicables a las cubriciones realizadas por los sementales clasificados en categoría especial (Pura Sangre Inglés, Pura Raza Árabe, Pura Raza Española y otras) se fijarán, de acuerdo con las características de los mismos, por la Dirección General de Servicios del Ministerio de Defensa, a propuesta del Presidente del Organismo autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta.

Cuarto.—Por cada caballo, yegua, potro o potranca de propiedad particular que sea alojado en establecimientos dependientes de la Jefatura de Cría Caballar se deberá abonar, en concepto de estabulación y asistencia veterinaria (excluidos los gastos derivados del tratamiento y profilaxis), las siguientes cantidades:

1. Yeguaadas militares:

a) Estancias por meses:

- 39.900 pesetas mensuales por cada yegua con rastra.
- 33.600 pesetas mensuales en los restantes supuestos.

- b) Estancias por períodos inferiores a un mes:
 - 2.000 pesetas diarias por cada yegua con rastra.
 - 1.650 pesetas diarias en los restantes supuestos.

2. Centros de reproducción equina: 1.050 pesetas diarias por cada caballo o yegua.

Quinto.—Por la apertura de paradas particulares se abonarán, diariamente, las siguientes cantidades:

a) En tiempo de apertura reglamentario (de 15 de octubre a 30 de noviembre):

- 3.100 pesetas por cada caballo de silla y trotones.
- 1.550 pesetas por cada caballo de tiro.
- 1.050 pesetas por cada garañón.

b) Fuera del tiempo de apertura reglamentario:

- 9.400 pesetas por cada caballo de silla y trotones.
- 4.700 pesetas por cada caballo de tiro.
- 3.100 pesetas por cada garañón.

Sexto.—1. El tatuaje y reseña de los potros, a efectos de su inscripción en el Libro-Matrícula de la Jefatura de Cría Caballar, estarán sujetos a una tarifa de 3.900 pesetas por cabeza.

2. Cuando el tatuaje y reseña se realice simultáneamente para diversos potros de un mismo propietario, se percibirá la cantidad de 3.100 pesetas por cada potro que exceda del número de tres.

Séptimo.—Las extracciones de sangre estarán sujetas a una tarifa de 3.100 pesetas por cabeza.

Octavo.—Cada análisis de hemotipos de equino estará sujeto a una tarifa de 3.100 pesetas.

Noveno.—El reconocimiento de semovientes adultos estará sujeto a una tarifa de 3.900 pesetas por cabeza.

Décimo.—Por la expedición y renovación de documentación se abonarán las siguientes cantidades:

- a) Expedición de certificados: 2.100 pesetas.
- b) Renovación de cartas de origen: 2.100 pesetas.
- c) Cambio de nombre de équidos, una vez inscritos: 10.500 pesetas.

Undécimo.—El Organismo autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta percibirá con ocasión de las valoraciones de caballos de Pura Raza Española, Hispano-Árabe, mallorquines, menorquines y Pottok, una cantidad equivalente a las indemnizaciones que, por razón del servicio, deban abonarse al personal que se desplace de las Delegaciones o Subdelegaciones de Cría Caballar.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes 90/1991, de 20 de diciembre, y 83/1992, de 3 de noviembre, sobre precios o tarifas para las prestaciones de los Servicios de Cría Caballar.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de enero de 1994,

GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

610

ORDEN de 11 de enero de 1994, de revocación de la autorización administrativa e intervención en la liquidación de la entidad «Unión Social de Seguros de Vida y Pensiones, Sociedad Anónima».

En el expediente administrativo abierto a la entidad «Unión Social de Seguros de Vida y Pensiones, Sociedad Anónima», ha quedado cons-